

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 141-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 05 de junio de 2018



VISTO:

El Expediente N° 201600039748 que contiene el recurso de apelación interpuesto por el señor JUNIOR TADEO CHAMILCO GARCÍA contra la Resolución de Oficinas Regionales OSINERGMIN N° 1576-2017-OS/OR LIMA SUR del 23 de noviembre de 2017, que lo sancionó con multa por incumplir diversas disposiciones técnicas y de seguridad aplicables a las actividades de comercialización de hidrocarburos.

CONSIDERANDO:



1. Mediante Resolución N° 1576-2016-OS/OR LIMA SUR, se sancionó al señor JUNIOR TADEO CHAMILCO GARCÍA, con una multa total de 2.17 (dos con diecisiete centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias, en adelante el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias, conforme al siguiente detalle:

N° ¹	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias ² Mantiene exceso de almacenamiento de 580 Kg. (Capacidad autorizada de 1000 Kg. más el 20% permitido por norma: 1200 Kg.) Se encontró 1780 Kg. De GLP.	Numeral 2.1.3 ³	2.03 UIT

¹ El número asignado para las infracciones corresponde también al número de incumplimiento.

² Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias
"Artículo 80°.- (...)

Para los efectos de inspeccionar la cantidad de GLP existente en los almacenamientos, se considerará que todos los cilindros presentes en el momento de la inspección, se encuentran llenos. La cantidad de GLP determinada en esta forma, podrá ser hasta un 20% superior a la capacidad autorizada del local. (...)"

³ Resolución N° 271-2012-OS/CD - Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 2. Técnicas y/o seguridad

2.1 Incumplimiento de las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento

2.1.3. En Locales de Venta de GLP

Base legal: Arts. 80°, 81°, 83°, 89°, 90°, 93° y 95° del D.S. N° 027-94-EM, Art. 13° y 14° del Reglamento aprobado por D.S. 022-2012-EM.

Sanción: Hasta 110 UIT.

Otras Sanciones: CE, CB, STA, RIE



2	Artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias ⁴ Se verificó una abertura en techo de 1.60 x 2.2= 3.52 m ² (permanente), lo cual incumple el mínimo de 6m ² exigidos por la norma.	Numeral 2.9 ⁵	0.10 UIT
3	Artículo 90° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias ⁶ El local de venta de GLP tiene una abertura de 1.87 x 0.91, con un área total de 1.7 m ² que comunica directamente a otro ambiente ajeno a la actividad de venta de GLP, lo cual incumple lo dispuesta en la norma.	Numeral 2.1.3 ⁷	0.04 UIT
TOTAL			2.17 UIT⁸

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- a) Con fecha 21 de marzo de 2016, se realizó la visita de supervisión al Local de Venta de GLP cuyo responsable es el señor JUNIOR TADEO CHAMILCO GARCÍA, con Registro de Hidrocarburos N° 119098-074-291215, ubicado en Calle Las fresas Mz. A1 Lote 5, segunda Etapa Urb. Ceres, distrito de Ate provincia y departamento de Lima. El incumplimiento detectado fue consignado en el Acta Probatoria de las Actividades de Locales de Venta de GLP - Expediente N° 201600039748, obrante de fojas 2 a 7 del expediente, en adelante el Acta Probatoria, la cual fue entregada a la persona que atendió la supervisión, siendo el propio titular del establecimiento.
- b) Con dicha Acta notificada el día de la supervisión, se comunicó al recurrente el inicio del procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- c) Mediante escrito del 29 de marzo de 2016, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201600039748, el administrado presentó sus descargos.
- d) A través del Oficio N° 1075-2017-OS/OR LIMA SUR notificado al señor JUNIOR TADEO GARCÍA el 11 de setiembre de 2017, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 408-2017-OS/OR-LIMA SUR del 5 de setiembre de 2017 y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.



⁴ Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias

"Artículo 89.- Los Locales de Venta deberán reunir las condiciones de construcción siguientes:

1. En los Locales de Venta con Techo

(...)

b) Debe contar con aberturas de ventilación, puertas o ventanas de un mínimo de seis (6) m² por cada mil (1 000) kg de almacenamiento de GLP. No se considerarán para el cálculo de la ventilación aquellas aberturas, puertas o ventanas que al cerrarse disminuyan el área de ventilación o interrumpen el flujo de aire. La distribución de los espacios abiertos deberá permitir una adecuada ventilación de todo el establecimiento. (...)"

⁵ Resolución N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias - Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 2. Técnicas y/o seguridad

2.9 Incumplimiento de las normas sobre venteo, ventilación y/o alivio de presión.

Base legal: Arts. 8, 13°, 42°, 89°, 91° y 140° del Reglamento aprobado por D.S. N° 27-94-EM, entre otros.

Sanción: Hasta 8000 UIT.

Otras Sanciones: ITV, CE, STA, SDA

⁶ Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias

"Artículo 90.- Los Locales de Venta con Techo no deberán contar con aberturas que comuniquen directamente a otros ambientes ajenos a la actividad de venta de GLP. En el caso de Locales de Venta sin Techo no deberán existir aberturas de edificaciones a menos de 1.5 m del área de almacenamiento. (...)"

⁷ Ver pie de página 3.

⁸ Corresponde precisar que para la determinación y graduación de la sanción se aplicaron los Criterios Específicos de Sanción aprobados por Resolución de Gerencia General N° 352 y sus modificatorias.



- e) Por escrito del 14 de setiembre de 2017, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201600039748, el señor JUNIOR TADEO CHAMILCO GARCÍA presentó su reconocimiento de responsabilidad.
- f) En ese sentido, en la Resolución N° 1576-2017-OS/OR LIMA SUR, se resolvió aceptar el reconocimiento de responsabilidad comunicado por el señor JUNIOR TADEO CHAMILCO GARCÍA, por lo que aplicó el factor atenuante consistente en la reducción del 30% en la determinación de la sanción, quedando la multa total establecida en 2.17 (dos con diecisiete centésimas) UIT.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Por escrito de fecha 18 de diciembre de 2017, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201600039748 la recurrente presentó recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales OSINERGMIN N° 1576-2017-OS/OR LIMA SUR, solicitando se declare la nulidad de la resolución impugnada y fundado su recurso, en atención a los siguientes argumentos.



Con relación a los incumplimientos imputados

- a) Señala que debería aplicarse el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD debido a que subsanó de manera voluntaria los incumplimientos detectados en la visita de supervisión del 21 de marzo de 2016.⁹ Agrega que el 2 de mayo de 2016 en la visita realizada por la ingeniera [REDACTED], se detectó el levantamiento voluntario de las tres (3) observaciones, y en consecuencia, la subsanación antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

Manifiesta que de acuerdo al numeral 5 del artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, uno de los requisitos de validez del acto administrativo es que deben ser emitidos en estricto cumplimiento del procedimiento previsto, de lo contrario es causal de nulidad conforme a lo establecido en los numerales 1 y 2 el artículo 10° de la citada Ley. Sin embargo, en el Informe Final de Instrucción N° 408-2014-OS-OR LIMA SUR, así como en la Resolución impugnada no se ha evaluado debidamente los medios probatorios presentados, pues ya había subsanado los incumplimientos imputados, lo cual vulnera los Principios de Debido Procedimiento y Verdad Material.

- b) Además, en los procedimientos administrativos sancionadores, la autoridad administrativa posee la carga de la prueba de los hechos que imputa al administrado, así como de acuerdo al Principio de Licitud, debe presumirse que éstos actúan apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.¹⁰

⁹ El administrado hace referencia de manera errónea a la fecha 21 de febrero de 2016; siendo lo correcto de acuerdo al Acta Probatoria que obra de fojas 2 a 7 del expediente, la fecha 21 de marzo de 2016.

¹⁰ Respecto al Principio de Licitud, la recurrente cita lo siguiente:

MORÓN URBINA explica con relación a este principio que significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento:

"A no ser sancionado sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad del administrado siempre que hayan sido obtenidas legítimamente. Un administrado no puede ser sancionado sobre la base de una inferencia, de una sospecha por más razonable lógica que pueda ser el planteamiento mental seguido por la autoridad.

"A la absolución en caso de insuficiencia probatoria duda razonable sobre su culpabilidad (si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto de la culpabilidad del administrado se impone al mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva. En todos los casos la inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga la absolución del administrado.)"



Finamente, refiere que se deben observar los Principios del procedimiento administrativo, los cuales constituyen garantía de respeto al debido procedimiento, de lo contrario implicaría admitir el ejercicio abusivo de la facultad de la administración, que se encuentra viciada por las causales previstas en el artículo 10° de la Ley N° 27444.

3. A través del Memorándum N° 18-2018-OS/OR LIMA SUR, recibido con fecha 2 de febrero de 2018, la Oficina Regional Lima Sur remitió a la Sala 2 del TASTEM el expediente materia de análisis.

CUESTIÓN PREVIA

4. Sobre el particular, cabe señalar que en el literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, respecto a la graduación de multas ha previsto como criterio de graduación la circunstancia de la comisión de la infracción, de acuerdo a lo siguiente:

“g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

g.1.3) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.” (Subrayado nuestro)

Adicionalmente, es importante precisar que en la sesión plena realizada el 3 de octubre de 2017, los vocales del TASTEM debatieron en torno a la aplicación del beneficio de reducción de la sanción por reconocimiento de la comisión de la infracción, acordando por unanimidad los siguientes criterios resolutivos:

- Si a pesar de reconocer la comisión de la infracción, el administrado apela la resolución sancionadora, el recurso de apelación corresponde ser evaluado por el TASTEM, al no habersele otorgado normativamente los efectos de un acto que pone fin al procedimiento administrativo.
- La determinación de si el administrado mantendrá o perderá el beneficio del 50% de descuento en la multa por haber reconocido la infracción, se realizará en función de los siguientes supuestos:
 - (i) Perderá el beneficio si al apelar cuestiona la determinación de su responsabilidad en la comisión de la infracción.





- (ii) Perderá el beneficio si solo cuestiona el importe de la multa pero tenía conocimiento de la multa a ser impuesta cuando reconoció la infracción (por tratarse de una multa tasada, habérsele indicado en la imputación de cargos o haberse publicado criterios específicos sobre su graduación).
- (iii) Mantendrá el beneficio si al apelar solo cuestiona el importe de la multa impuesta que no reconocía al efectuar el reconocimiento, pues recién sería graduada en el informe final de instrucción y lo perderá en caso que al conocerlo, lo apele. (Subrayado nuestro)

Ahora bien, en este caso, mediante el escrito del 14 de setiembre de 2017, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201600039748, el señor JUNIOR TADEO CHAMILCO GARCÍA presentó su reconocimiento de responsabilidad, a fin de acogerse al beneficio del 30%. No obstante, a través del escrito del 18 de diciembre de 2017 presentó recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1576-2017-OS/OR LIMA SUR, cuestionando su responsabilidad en la comisión de la infracción.

Por lo tanto, en virtud de lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponderá a este Tribunal la evaluación del recurso administrativo. Asimismo, al haber presentado argumentos relacionados con la responsabilidad en la comisión de la infracción, el beneficio por reconocimiento de responsabilidad otorgado, queda sin efecto.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto a los incumplimientos imputados

- 5. En cuanto a lo indicado en los literales a) y b) del numeral 2 de la presente resolución, se debe precisar que mediante el Decreto Legislativo N° 1272 publicado el 21 de diciembre de 2016, se modificó la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, disponiéndose en el literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A y en el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley N° 27444, que constituye una condición eximente de la responsabilidad por infracción la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253° del mencionado T.U.O. (Subrayado agregado)¹¹.

Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del referido Decreto Legislativo, dispuso que las entidades tendrán un plazo de sesenta (60) días, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para adecuar sus procedimientos especiales según lo previsto en el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

Es así que OSINERGMIN, en ejercicio de sus funciones normativas, dispuestas por el inciso c) del artículo 3° de la Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada

¹¹ T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...) f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

en los Servicios Públicos¹² y el artículo 3° de la Ley N° 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN¹³, a través del RSFS vigente a partir del 19 de marzo de 2017, dispuso en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, que la subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. (Subrayado agregado)

Asimismo, estableció en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del RSFS que, los procedimientos administrativos en trámite se rigen bajo las condiciones en las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones normativas del presente Reglamento que favorezcan a los administrados.¹⁴ (Subrayado agregado)

Ahora bien, en este caso, OSINERGMIN en el ejercicio de sus facultades, durante la visita de fiscalización de fecha 21 marzo de 2016, en el Acta Probatoria y las vistas fotográficas obrantes de 2 a 7 y 17 a 19 vuelta del expediente, se dejó constancia que en el Local de Venta de GLP de titularidad del señor JUNIOR TADEO CHAMILCO, se incumplieron las obligaciones establecidas en el artículo 80° (Incumplimiento N° 1), artículo 89° (Incumplimiento N° 2) y al artículo 90° (Incumplimiento N° 3) del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias. Cabe señalar que dicho documento fue suscrito por el propio titular del establecimiento quien no formuló observaciones a lo verificado por el supervisor de OSINERGMIN, derecho reconocido en el artículo 165° del T.U.O. de la Ley N° 27444.

Se debe precisar que el Acta Probatoria donde se consignaron los hechos constatados por los supervisores, funcionarios a quienes la norma reconoce condición de autoridad, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a los dispositivos legales pertinentes.

Cabe precisar que con dicha Acta se inició el presente procedimiento administrativo sancionador el 21 de marzo de 2016, es decir cuando aún se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD (subrayado agregado).

¹² Ley N° 27332

"Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones: (...)

c) Función Normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. Asimismo, aprobarán su propia Escala de Sanciones dentro de los límites máximos establecidos mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector a que pertenece el Organismo Regulador."

¹³ Ley N° 27699

"Artículo 3.- Procedimientos Administrativos Especiales

El OSINERG, a través de su Consejo Directivo, está facultado para aprobar procedimientos administrativos especiales que normen los procesos administrativos vinculados con la Función Supervisora, Función Supervisora Específica y Función Fiscalizadora y Sancionadora, relacionados con el cumplimiento de normas técnicas, de seguridad y medio ambiente, así como el cumplimiento de lo pactado en los respectivos contratos de privatización o de concesión, en el Sector Energía; para lo cual tomará en cuenta los principios contenidos en la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444."

¹⁴ RSFS

"Disposición Complementaria Transitoria

Primera.- Los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la Administración, en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor el presente reglamento. En este último caso, se aplicarán tales disposiciones previo informe del órgano que emitió el acto administrativo que dio fin al procedimiento administrativo sancionador, siendo dicha decisión inimpugnable."



Cabe precisar que los numerales 18.2 y 18.3 del artículo 18° del Reglamento aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, vigente al momento de iniciar el presente procedimiento, indican que el procedimiento administrativo sancionador se inicia de oficio, ya sea por propia iniciativa como resultado del proceso de supervisión o por denuncia o por comunicación de cualquier órgano de OSINERGMIN que haya detectado la presunta comisión de una infracción o por instrucción de la Gerencia General.

Para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador indicando: i) los actos u omisiones que pudieran constituir infracción, las normas que prevén dichos actos u omisiones como infracciones administrativas; ii) las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer; iii) el órgano competente para imponer la sanción y la norma que le otorga dicha competencia; y, iv) el plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito, no pudiendo ser inferior a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de realizada la notificación.

Del mismo modo, se correrá traslado al administrado del correspondiente Informe Legal o Técnico, Acta Probatoria, Acta de Supervisión, Carta de Visita de Fiscalización, según sea el caso, así como de cualquier otro documento que sustente el inicio del procedimiento administrativo sancionador. En caso los documentos señalados sean reemplazados o complementados, éstos serán notificados al administrado para su conocimiento, debiéndose otorgar al administrado un plazo no menor de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos. (Subrayado agregado)

De acuerdo a lo citado, el presente procedimiento administrativo se inició con el Acta Probatoria el día 21 de marzo de 2016, conforme al ordenamiento jurídico vigente, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 234° de la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 3 del artículo 252° del T.U.O. de la citada Ley.¹⁵

Por lo tanto, si bien el recurrente manifiesta que realizó la subsanación de los incumplimientos, lo que fue verificado en la visita de supervisión del 2 de mayo de 2016, por lo que se debe aplicar el eximente de responsabilidad, es importante señalar que las acciones realizadas y que fueron verificadas en dicha visita se realizaron de manera posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador que fue el 21 de marzo de 2016. En ese sentido, no resulta aplicable la condición de eximente de responsabilidad previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A del Decreto Legislativo N° 1272 y en el artículo 255° del T.U.O. de la mencionada Ley, en concordancia con el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS.

De acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes, se advierte que el pronunciamiento emitido por la primera instancia fue debidamente motivado, toda vez que se sustentaron los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales se determinó la responsabilidad

¹⁵ Ley N° 27444

Artículo 234.- Caracteres del procedimiento sancionador

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: (...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia."

T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 252.- Caracteres del procedimiento sancionador

252.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: (...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia. (...)"

RESOLUCIÓN N° 141-2018-OS/TASTEM-SZ

administrativa del señor JUNIOR TADEO CHAMILCO GARCÍA, cumpliendo el marco normativo aplicable, y respetando los derechos que le asisten a la administrada, así como lo dispuesto en el RSFS, los principios establecidos en el Título Preliminar y en el artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444, por lo que no se ha configurado causal alguna para declarar la nulidad de la resolución impugnada, ni el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador. En ese sentido, se debe declarar infundado el recurso de apelación en estos extremos.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DEJAR SIN EFECTO el beneficio por reconocimiento de responsabilidad, previsto en el literal g.1.3) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, el cual fue otorgado al momento de determinar la sanción mediante la Resolución de Oficinas Regionales N° 1576-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 23 de noviembre de 2017.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor JUNIOR TADEO CHAMILCO GARCÍA, contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1576-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 23 de noviembre de 2017; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos.

Artículo 3°.- El monto de la multa queda determinada en 3.12 (tres con doce centésimas) UIT, de acuerdo a lo resuelto en el artículo 1° de la presente resolución.

Artículo 4°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávarry Rojas.




JESUS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE